Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 28 de marzo de 2017

Vistos los autos: "Abalo, Verónica Paula c/ EN - MS Seguridad - PFA s/ Personal Militar y Civil de las FFAA y de Seg.".

Considerando:

1°) Que la Sala V de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal revocó la sentencia de primera instancia y, tras considerar que la cuestión planteada era análoga a la examinada por esta Corte en el precedente CSJ 322/2011 (47-F)/CS1 "Ferreiro, Aurelio Ramón y otros c/ EN - M° Justicia - GN dto. 11/05 s/ Personal Militar y Civil de las FFAA y de Seg.", sentencia del 18 de noviembre de 2014, hizo lugar a la demanda y, en consecuencia, ordenó incorporar al haber mensual de la actora el "suplemento por título" establecido en el decreto 436/1994 -hasta su derogación mediante la ley 26.884- y pagar las diferencias salariales resultantes con intereses a la tasa pasiva. Contra este pronunciamiento, la demandada interpuso el recurso extraordinario que fue concedido.

2°) Que el recurso extraordinario es formalmente admisible pues se debate la interpretación de una norma de índole federal, como es el decreto 436/1994, y la decisión fue adversa al derecho que la recurrente fundó en ella (art. 14, inciso 3°, de la ley 48).

3°) Que en el precedente "Ferreiro" se reconoció que el suplemento por título creado por el decreto 11/2005 era percibido -de acuerdo a la prueba producida en dicha causa- por la totalidad del personal superior en actividad de Gendarmería Na-

cional, se tratara de egresados de la Escuela de Oficiales "Gral. Martín Miguel de Güemes" o de los profesionales que ingresaran a esa categoría por concurso, que son los dos modos de reclutamiento de dicho personal (confr. art. 56 de la ley 19.349). Se dijo que el título universitario o de estudios superiores era, además, un requisito indispensable para ingresar en esa categoría, razón por la cual resultaba evidente que con relación al personal superior -carácter que ostentaban los actores- el suplemento no tenía en los hechos el carácter "particular" que le atribuía la demandada. En tales condiciones, se admitió la pretensión de los demandantes y se ordenó incluir al suplemento en el rubro "sueldo", de conformidad con lo previsto en el art. 76 de la ley 19.349 -antes de su modificación por el decreto 853/2013- según el cual cualquier asignación que se otorgara al personal en actividad, cuando dicha asignación revistiera carácter general, se acordaría en todos los casos, con el concepto de sueldo.

4°) Que, en el presente caso, a diferencia de lo señalado precedentemente, no se alegó ni, por ende, se demostró que la totalidad de los integrantes de la categoría del demandante -suboficial de la Policía Federal- percibiera el suplemento por título universitario o de estudios superiores, ni que, consecuentemente, fuese un requisito para acceder a dicha categoría. Ello tampoco surge del decreto 436/1994, que creó el suplemento con carácter "particular" y se limitó a declarar que tendría derecho a cobrarlo el personal con estado policial cualquiera sea su condición de ingreso, en tanto se hubiera graduado con alguno de los títulos que menciona la norma y que refieren a

estudios de tercer nivel. En suma, no se ha demostrado que el suplemento tuviese tal grado de generalidad que desvirtuara la finalidad con que fue creado, vale decir, retribuir solo a aquellos integrantes de la fuerza policial que acreditasen haber obtenido determinados títulos.

Por ello, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada. Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por quien corresponda, se dicte un nuevo fallo. Notifíquese y, oportunamente, remítase.

RICARDO LUIS LORENZETTI

ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

JUAN CARLOS MAQUEDA

En disidencia

DISI-//-

HORACIO ROSATTI

CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ

Corte Suprema de Justicia de la Nación

-//-DENCIA DEL SEÑOR MINISTRÓ DOCTOR DON HORACIO ROSATTI

Considerando:

Que el recurso extraordinario es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, se lo desestima. Notifíquese y, oportunamente, remítase.

HORACIO ROSATTI

Recurso extraordinario interpuesto por el **Estado Nacional - Policía Federal Argentina, parte demandada,** representada por el **Dr. Daniel Omar Fernández** y patrocinada por la **Dra. Natalia Romina López.**

Tribunal de origen: **Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala V.**

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal n° 7.**